

122

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXP: Verbal Sumario (Custodia y Cuidado Personal), de Angela Tatiana Castro Aguiar contra Diego Alejandro Medina Reyes. Rad. 73 168 31 84 001 2021 00153 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en el proceso arriba referenciado, contra el auto proferido el pasado 21 de abril del corriente año.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., señaló fecha para la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Allí mismo, se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

El recurrente pide que el juzgado reponga la providencia antes referida, para que en su lugar, el juzgado se declare incompetente para conocer del proceso por factor territorial, por cuanto que el domicilio y residencia de la menor J.V.M.C., lo es la ciudad de Bogotá D.C. (numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES:

Delanteramente observa el despacho que no hay razón jurídica para reponer la providencia atacada, en virtud a los siguientes motivos:

1.- La providencia atacada, se profirió en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., que consagra que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

2.- El recurrente no rebate o controvierte los argumentos plasmados en la citada providencia. Pues solo se limita a dar razones por las cuales estima que éste juzgado debe de declararse incompetente por el factor territorial.

3.- Por auto de fecha 1 de febrero del año que avanza (aparece a folio 105), el juzgado se pronunció sobre la excepción previa de falta de competencia territorial, propuesta por la recurrente en escrito separado presentado junto a la contestación de la demanda.

En virtud a lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

Primero. NO REVOCAR nuestra providencia del pasado 21 de abril del corriente año, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Adicionar la providencia anterior, en el sentido de que la visita socio familiar allí ordenada al hogar donde reside la demandante Angela Tatiana Castro Aguiar, sea practicada por la Asistente Social de éste juzgado. En lo demás queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario